

EL TRIBUNO DEL PUEBLO ESPAÑOL.

Núm. 10. VIERNES 4 DE DICIEMBRE. 20 qtos.

LEGISLACION.

Continúa el discurso de los números 6, 7 y 9.

Conocer de todas las quejas de infraccion de ley cometidas por el Poder Judicial, ó de todas las apelaciones de sentencias dadas por este debe, considerarse como una atribucion privatiba y forzosa del Monarca. Sin esta facultad el Príncipe mal podria llamarse el executor de las leyes. Si la autoridad del Monarca ha de servir para hacer observar, y executar las leyes, ¿ como se concierta la contradiccion de no poder averiguar por medio de un exâmen seguro si los Magistrados las observan? ¿ Y si al Monarca pertenece hacer este exâmen, ¿ como podrá jamas verificarlo mientras no le sea permitido conocer y entender de las quejas producidas por los ciudadanos agraviados en sentencias injustas? ¿ Como podremos decir que en el Príncipe reside el Poder Ejecutivo, esto es, la facultad de hacer que todas las demas Au-

toridades se dirijan con arreglo á las leyes, que el legislador le ha entregado, si se le ligan las manos, y no se le permite acudir con el remedio aun quando vea que los jueces quebrantan las leyes y la Constitucion? Semejante monstruosidad mas bien seria un aislamiento que una division de Poderes con la prudente dependencia que deben tener. Seria incurrir en un extremo mas vicioso que el que se evitaba. Por no tener un d espota menos cierto, tendríamos muchos mas seguros.

Sin esta justa dependencia el Monarca no tendria facultades para hacer que los Jueces observasen las leyes. No podria decirse que residia en  el el Poder Ejecutivo. Los tres Poderes no formarían aquella cadena que deben formar; compondrian tres eslabones enteramente aislados   independientes. Pero si el Rey tuviese mas facultades, no habria aquella justa division, que tan necesaria es para conservar la libertad. Los Magistrados, en vez de ser los  rganos de la ley, serian unos meros instrumentos de la voluntad del Monarca,   menos que fuesen unos h eroes, lo que nunca debe ex igir el Legislador, por mas que promueva todos los resortes posibles para que los haya.

Aunque el Monarca podr a sin necesidad del *Tribunal Real de responsabilidad* hacer efectiva la del Poder Judicial por medio de sus Ministros, creemos mucho mas conveniente que haya este Tribunal   imitacion del que existe en Inglaterra con el nombre del *Banco del Rey*, el qual con muy corta diferencia es como el que proponemos. Este Tribunal de responsabilidad no debe conocer de otro recurso que de toda sentencia injusta pronunciada por todo Tribunal Supremo de Justicia, es decir, de todas las infracciones de ley que  stos cometan. No existiendo este nuevo establecimiento que proponemos,   se permite   no al ciu-

dadano quejarse , y apelar de los fallos del Poder Judicial. Si no se le permite apelar, todo Tribunal Supremo de Justicia sería un verdadero Soberano , pues sus decisiones pasarían forzosamente por ley. Si se permitiese apelar al Legislador y no al Monarca , éste dexaría de ser el executor de las leyes , y de ser el eslabon intermedio. Si se apelaba al Monarca , y éste hubiese de decidir solo en virtud de un informe, consulta ó decision del Tribunal Supremo de Justicia , sería un absurdo , pues era volver la queja al mismo estado que tenia ; sería hacer jueces y partes á unos mismos hombres ; sería confundir y amalgamar las atribuciones de los dos Poderes , pues para que haya una justa division es forzoso que el Ejecutivo entre á obrar en este caso en donde el Judicial concluye. Si el Rey decide estas quejas de los ciudadanos por el dictámen de los Ministros , sin duda ejercerá todas las atribuciones del Poder Ejecutivo , y nada faltará al Príncipe para poder hacer observar las leyes , pero como los Secretarios del Despacho se hallan demasiado sobrecargados , con infinitos negocios de Estado , y sus atribuciones no deben propiamente ser otras que las de dar cuenta de los negocios ; se retardaría con precision la pronta expedicion de los recursos de los ciudadanos , lo que será siempre con perjuicio de la Sociedad , perjuicio que se evitaria por medio del Tribunal propuesto. No es esta la única utilidad que resultaría del establecimiento ; resultaría no reunirse tantas facultades en las manos de los Ministros , lo que no podría dexar de ser ventajoso , pues quanto mayor sea su poder , mayor será su tendencia al despotismo ; resultaría tambien la ventaja de que las quejas serian decididas por personas facultativas , pues los mas de los Ministros no serán letrados.

Los Jueces del *Tribunal Real de responsabilidad*

á diferencia de los otros de Justicia, deberán ser nombrados y exonerados de sus empleos á voluntad del Monarca sin necesidad de formacion de causa, del mismo modo que los Ministros, pues no deben ser considerados como Magistrados de Justicia, y sí solo como unos funcionarios del Poder Ejecutivo, ó como unos asesores del Rey, el qual debe ser libre en elegir y consultar á las personas que mas le acomode.

Las quejas de los ciudadanos contra las Diputaciones Provinciales, los Gefes Políticos de Provincia, las Audiencias, y contra los Tribunales Eclesiásticos deberán ser presentadas en el Tribunal Supremo de Justicia, y las demandas ó quejas contra los Capitanes Generales, Comandantes de armas, Gobernadores de Plazas é Intendentes, deberán serlo en el Tribunal Supremo de Guerra. En estos Tribunales deberá efectuarse la responsabilidad siempre que haya infraccion de ley ó abuso en el ejercicio de la autoridad. Las quejas producidas contra las demas Autoridades inferiores deberán producirse en los Tribunales correspondientes de la Provincia. Creemos tambien conveniente que se conceda accion popular contra qualquiera abuso de una Autoridad, á no ser por exceso de intereses pecuniarios ó de dietas, en cuyo caso solamente al perjudicado se le deberá conceder la accion de demandar.

En vista de todo lo dicho se deduce que para hacer efectiva la responsabilidad es necesario que preceda un juicio, y una sentencia. Bajo este innegable supuesto fácil es conocer quan inoportuno é ilegal ha sido el inmaturo exámen de todas las acusaciones hechas y discutidas ante el Congreso Soberano. Es necesario pues que la demanda ó solicitud de responsabilidad es é reducida á la simple narracion de los hechos que dan lugar á la queja. Es necesario tambien, para que se obre con legalidad, que la demanda venga anun-

ciada bajo una fórmula precisa prescrita por el Legislador. Hemos visto ya en donde deben entablarse todos los juicios de responsabilidad, y que ante el Soberano solamente se podrá demandar de responsabilidad contra las infracciones de ley cometidas por el Rey y sus Ministros, y por las decisiones del Tribunal Real de responsabilidad, si es que se establece. La fórmula de la demanda ó solicitud podrá estar concebida en estos términos: *Ofreciendo la Constitucion y las leyes justas que nos gobiernan, y que deben gobernar á hombres libres, reunidos en Sociedad para ser recíprocamente felices, su proteccion á todo ciudadano; exigiendo éstas que se haga efectiva la responsabilidad de qualquiera Autoridad por elevada que sea; contemplándome gravemente perjudicado, y no teniendo otro tribunal intermedio á donde acudir, con el mayor respeto expongo á V. M.; en seguida la queja. En vista de esta simple solicitud el Soberano deberá decretar que ha lugar á oír en justicia á este interesado. Si el Soberano pretendiese otras pruebas y otro examen, ó todo sería ilegal, ó daria lugar á que los ciudadanos fuesen víctimas de los resentimientos y pasiones de los funcionarios públicos.*

En seguida el Soberano Congreso quando esté reunido, y quando no la Diputacion permanente de las Córtes, la que tendrá durante su permanencia iguales facultades que aquel, pasará la solicitud á una Comision, que siempre existirá compuesta de cinco individuos de su mismo seno, destinada únicamente á este objeto, y que se llamará *Comision Soberana de responsabilidad*. El primer paso de la Comision será pasar dentro de quatro dias un aviso al modo de los Barones de Inglaterra, firmado por los Señores Presidente y Secretario, el qual se llamará el *aviso de transaccion*, y será concebido en estos términos: *F.*

(en seguida sus títulos , empleo y vecindad) con fecha de (aquí el día , mes y año) , usando de las facultades que tiene todo hombre , y que le declara la Constitución Española , ha demandado á V. de responsabilidad , exponiendo que : (en seguida se inserta la demanda literalmente , y concluye) de acuerdo de la Soberana Comisión de responsabilidad , y conforme á la Constitución , lo participamos á V. , á fin de que en los veinte días que aquella le concede , y que deberán contarse desde la entrega del presente aviso , si lo creyese conveniente , procure V. satisfacer á este interesado .

Aunque el Tribunal de los Barones Ingleses concedia quarenta dias , nos parece suficiente plazo el de veinte . Si pasado este término el demandante volviese á insistir recordando su anterior esposicion por no haber sido satisfecho de su agravio , la Comisión Soberana pasará en el término de tres dias al individuo ó cuerpo del Poder Ejecutivo , contra quien es la queja , un aviso que se llamará *aviso de citacion* , firmado del que haga las veces de Secretario , el qual podrá estar concebido en estos ú otros equivalentes términos , pero siempre con arreglo á la fórmula prescrita por el Legislador . No habiendo V. transigido en el término señalado por la Constitución con F. acerca de la demanda de responsabilidad , que con fecha (día , mes y año) , ha presentado contra V. ante el Soberano Congreso (ó ante la Diputacion de Córtes) , la Comisión Soberana , en cumplimiento de lo que prescribe la ley de responsabilidad , ha acordado se le comuniqué á V. el aviso de citacion , á fin de que en el término de seis dias , contados desde la entrega de este aviso , se presente V. personalmente , ó por medio de un escrito , en la Comisión á contestar á los cargos de la demanda , y á dar las pruebas que acrediten sus descargos . Al mismo tiempo se pasará otro al demandante , á fin de que acredite las pruebas

de su exposicion. El término de las pruebas no deberá pasar de diez dias, á menos que haya que traer documentos de fuera de la Provincia, pues entónces se concederá el de un mes, y habiendo de traerse de las Provincias ultramarinas el señalado por nuestras leyes. En el término de seis dias despues de presentadas las pruebas la Comision, exâminando y substanciando el proceso, formará los cargos que resulten tanto contra el actor como contra el reo, pues este podrá ofrecer tales descargos que el actor se convierta en reo. Concluida esta operacion por la Comision Soberana en los seis dias prefixados, el Secretario pasará al demandante y demandado un aviso, que se llamará *aviso de comparecer á juicio*. Este *aviso de comparecer á juicio* podrá estar concebido en los términos siguientes: *La Comision Soberana tiene ya substanciado el expediente de demanda de responsabilidad que ha puesto V. á F. (ó que F. ha puesto á V.), y ha acordado dar cuenta de él á S. M. tal dia, que siempre será al tercero de la fecha, en su consecuencia ha acordado lo avise á V. y á F., á fin de que comparezcan á juicio en el Congreso Soberano á las diez de la mañana, y puedan exponer lo que tal vez se haya podido omitir, y que convenga para aclarar mas bien la justicia.* El dia señalado por la Comision Soberana, habiendo avisado para el intento al Congreso Soberano ó á la Diputacion de Córtes, quando aquel no exista, el Presidente de la Comision hará de Juez ponente, esto es, dará en público relacion de todo lo obrado, y en seguida hará los cargos que resulten tanto contra el actor como el reo, los que llevará siempre escritos firmados de todos los individuos de la Comision, y allí mismo responderán los reconvenidos siempre que no hayan ya satisfecho en sus anteriores escritos, pues en tal caso el Juez ponente dirá á este

cargo F. da tal descargo. Concluida está operacion de cargos y descargos en acto continuo, siempre que lo permita la naturaleza de la causa, se discutirá y fallará en público y nominalmente por todos los individuos del Congreso Soberano, ó de la Diputacion, fundando la sentencia, y citando la ley en virtud de la qual ha recaido aquella. Se deberá tambien declarar por una ley Constitucional, que si alguna Autoridad, por mas elevada que sea, se resistiese á obedecer lo determinado en el juicio de responsabilidad por el Congreso Soberano, ó por la Diputacion permanente de Córtes sea considerada como reo de lesa Nacion, y que declarado en el mismo Congreso Soberano que ha habido la tal resistencia se le imponga la pena capital. Que el Congreso ó Diputacion puedan armar y levantar el pueblo, si fuese necesario, para contener la tal resistencia. Que todos los que auxiliien esta resistencia queden comprehendidos en lo que previene esta ley, y que el ejército comprehendidos soldados y oficiales juren todos los años no obedecer en este caso á otras órdenes que á las dimanadas de las Córtes ó de la Diputacion.

Como es de la mayor importancia para el bien de la Patria, y principalmente en una época de reformas en que tantos se manifiestan sus enemigos, y en que la execucion de aquellas se confia á los antiguos empleados, los que naturalmente mas deben resistirlas por sus antiguas rutinas, y por la influencia que pierden, como es, repetimos de la mayor importancia el que no queden impunes las infracciones de las leyes, convendria mucho que el Congreso Soberano nombrase dos Procuradores generales de la Nacion, ó ya de su mismo seno, ó ya de afuera, para que promoviesen todas las demandas de responsabilidad pública, esto es, todas las infracciones cometidas no en

perjuicio de determinada persona, sino de un Partido, de una Provincia, ó de la Nacion entera, en cuyo caso aunque haya perjuicio de un ciudadano, la parte demandante deberá ser uno de estos dos Procuradores de la Nacion. ¿Quantos abusos se suelen tolerar y sufrir por la generalidad de un Pueblo ó Provincia entera por no recaer el agravio en un individuo solo, y por no querer nadie meterse á ser á su costa, y con grande riesgo el defensor de todos? ¿Quantas veces, aun quando hubiese un ciudadano tan virtuoso que lo quisiese ser, no podria recoger los poderes de todos, y sonar como tal apoderado para dar á su queja la justicia y energía que debia tener? Consideramos pues esta medida como una ley indispensable para consolidar la Constitucion, para asegurar el imperio de las leyes, y para evitar los crímenes, que es el objeto principal de todo Legislador sábio y benéfico, y no el de dar lugar á ellos como se ha practicado constantemente.

Admitidos estos dos Procuradores deberán conducir toda demanda de responsabilidad en los mismos términos que otro ciudadano qualquiera, á excepcion de que á ellos la Comision Soberana de responsabilidad no deberá pasarles el *aviso de transaccion*. Como estos Procuradores no son los defensores de sus intereses, y sí solo lo son de los de la Nacion, y nadie puede transigir á no ser en asuntos privativos suyos, por esta razon no deben ser ellos los que transijan, y de consiguiente es por demas que se les pase el *aviso de transaccion*. La sentencia dada por el Congreso Soberano se deberá publicar en la gazeta del Gobierno, y todo ciudadano tendrá libertad para hacer acerca de ella las observaciones que tenga por conveniente. Se debe entender que por libertad no entiendo la facultad de injuriar, sino la facultad de hacer quanto no esté prohibido por las leyes. Digo esto para que no se asusten aquellos que se empeñan en estremecerse siempre que oyen esta palabra confundiéndola, ó inadvertida, ó maliciosamente con la voz libertinage.

Lo que acabamos de decir para el caso que se haya

de exigir la responsabilidad del Poder Ejecutivo se habrá de entender igualmente, con solo las variaciones de voces, quando la demanda se interponga contra qualquiera otro funcionario en tribunal diferente. De este modo todo funcionario público, desde la Autoridad mas baja hasta la mas elevada, por sí ó por otro estará precisado á responder á los cargos que se le puedan hacer por los abusos que haya cometido en el ejercicio de su autoridad. De este modo se evitarán esas ilegalidades, esas injusticias y esas monstruosidades que hemos visto hasta aquí, y cuyo resultado á pesar de tantos absurdos no ha sido otro que ver la imposibilidad de llevar al cabo quantas responsabilidades se han intentado efectuar.

Como nada puede perdonarse de quanto sirva á inspirar ideas de grandeza y de respeto ácia el augusto Congreso, que representa una Nacion libre y soberana, y de quanto contribuya al decoro, órden y magestad que debe reynar allí, es necesario que el actor y el reo tengan sitios determinados, igualmente que los Ministros quando asistan en calidad de comisionados ó agentes del Poder Ejecutivo. Nadie debe entrar allí, ni concurrir con tan elevada Corporacion que no manifieste ser inferior á ella. De otro modo la multitud que suele conducirse solo por los objetos exteriores incurriria fácilmente en ideas muy equivocadas, y que al fin no dexarian de ser muy perniciosas. Acostumbrados aun á las consideraciones que en tiempo del despotismo se tenian con un Secretario del Despacho, nuestros Representantes, olvidándose, ó mas bien desconociendo la dignidad que exercen, se suelen levantar, y aun apresurarse á ofrecer su asiento á los Ministros, y esto ofende altamente al respeto que se merece la Soberanía Nacional. Dentro del Congreso los Representantes no pertenecen á sí; pertenecen solo á la Nacion, y no deben posponerla ó hacerla inferior á un Ministro. No deben pues aquellos tener allí con los Secretarios del Despacho otras atenciones que las prescritas por un Reglamento de ceremonias que debe existir. Haya pues en el fondo del salon del Congreso dos bancos, el uno al lado derecho del Señor Presidente, en donde se sienta el actor ó actores, y el otro al lado izquierdo en donde se sienta el reo ó reos, y haya tambien uno en el centro al lado

derecho del Señor Presidente para sentarse los Ministros cuando concurren en calidad de tales.

Antes de entrar á hacer algunas observaciones acerca del plan que acabamos de proponer, y antes que expongamos algunas precauciones que deberán adoptarse á fin de que no sean tan frecuentes los excesos, que dén lugar á la responsabilidad, procuremos concluir el reglamento que el Soberano Congreso debe tratar de formar para llevar al cabo la santa medida de la responsabilidad de todo funcionario. Hemos visto que para hacer efectiva la responsabilidad es necesario que preceda una sentencia. Nuestra Constitucion misma lo indica quando dice que para efectuar la de los Secretarios del Despacho y la del Tribunal Supremo de Justicia precederá un decreto de las Córtes, por el qual se determine que ha lugar á la formacion de causa, pues una causa se hace para que recaiga una sentencia. Mas ¿en virtud de que leyes se ha de dar la sentencia contra la infraccion de la Constitucion, quando esta infraccion es un crimen nuevo, y quando ni la Constitucion ni un reglamento particular determinan la pena que le corresponde? Sin que precediesen leyes claras y terminantes, que prefixasen las diferentes penas que deben imponerse á los diferentes crímenes de infraccion de la nueva Constitucion y de las nuevas y antiguas leyes, ¿como podia ser legal y justo el resultado de la responsabilidad? Nuestra Constitucion habló y supuso un crimen y una obligacion de purgar este crimen en el hecho mismo de decir que todo funcionario público era responsable de las infracciones de la Constitucion, y nada dice de la pena que se le deberá imponer. Semejante olvido daria lugar á mil arbitrariedades de parte del juez, y á mil injusticias de parte del legislador. De este en querer que se imponga un castigo que no está determinado por la ley; de aquel en imponerlo á su arbitrio y sin otra graduacion que su capricho. ¿Como se podria pues imponer ninguna responsabilidad sin que se obrase de un modo el mas ilegal y escandaloso? Donde no hay ley no hay pecado, y donde no hay pena no puede haber ley penal. Ninguna pena está señalada á la infraccion de Constitucion, y de consiguiente en rigor no podia decirse que hubiese un

delito legal, por mas que hubiese un crimen moral, el mas horrendo que puede cometer un ciudadano. Supongamos que á uno de los muchos funcionarios acusados por la infraccion de la Constitucion se le trata de efectuar la responsabilidad, ¿ que pena le impondrá un juez recto? ¿ Consulta al legislador? La ley es injusta, pues que es posterior á la accion que se trata de castigar. Si el legislador tratase de imponer una, fuese la que fuese, obraria contra los principios mas sagrados. Exigiria la condicion de un contrato, cuya condicion no estaba anunciada, pues toda ley es un contrato, y toda pena es la condicion que ha de sufrir el que rompe este contrato una vez admitido. Pocos años hace en Inglaterra se trató de juzgar á un hombre, que estaba casado á un tiempo con tres mugeres. La ley decia que se impusiese pena capital al que se casase á un tiempo con dos mugeres. Su defensor alega que á este hombre se le debe poner en libertad, que la ley no se entiende con él, pues que esta solo condena al casado con dos mugeres. El tribunal no se atreve á decidir. Consulta al legislador, y este le absuelve, porque la ley no le comprendia. ¿ Esto si que es respetar los principios santos que deben dirigir á los guardianes de las leyes! Esto mismo es lo que deberia hacer un juez recto, encargado de imponer la responsabilidad al infractor de nuestra Constitucion, mientras la ley no hubiese anteriormente señalado la pena.

Quando la ley no gradua la pena, ¿ quien será el que se atreva á graduarla á no ser un juez bárbaro, que desconozca todos los principios de justicia? Supongamos que á uno de nuestros funcionarios se le acusa de haber infringido la Constitucion por haber reunido dos mandos ó autoridades que no pueden exercerse simultaneamente segun nuestra nueva Carta, y que al mismo tiempo se le acusa por las infracciones que cometió con su conducta posterior. En este caso hay infraccion por haber exercido un mando ilegítimo, é infraccion por el modo como lo exerció. ¿ Será igual la pena que se le imponga por estas dos especies de infraccion que la que se le impondria por la una? ¿ Por el primer delito á quien se impone la responsabilidad, al funcionario acusado ó al Po-

der Ejecutivo, ó á este, y á aquel? Quien puede graduar estas penas y clasificar estos delitos á no ser el legislador por medio de una ley anterior que exprese su voluntad? „Si la ley, dice un Político profundo, no ha pronunciado contra un delito pena determinada que el que lo haya cometido no sufra castigo alguno. El juez debe contentarse con advertir al legislador que su obra está incompleta, y con manifestar al delinquente que no se ha conducido como un hombre de bien; que ha violado el consejo que le dictaba su conciencia, y que un hombre de probidad no se permite todas aquellas acciones á que las leyes no han señalado castigos.” Padres de la Patria apresuraos á reparar olvidos tan esenciales, y que dan lugar á mil tropelías de parte de los funcionarios, ó á mil injusticias irremediabiles de parte vuestra.

De lo dicho se deduce pues que en el nuevo reglamento que se haga para efectuar la responsabilidad establecida por nuestra Carta, y sin la qual las leyes serian tan nulas como han sido hasta ahora, es forzoso que señaleis las penas, y clasifiqueis los delitos. Sin estas previas disposiciones la responsabilidad establecida constitucionalmente ó seria del todo quimérica, ó del todo arbitraria, y qualquiera que fuese el resultado, vuestra obra seria del todo ridícula, y todos seriamos victimas de su nulidad y de la malignidad de los enemigos de las reformas sábias que habeis hecho.

Aunque sería muy útil que se anunciassen, y se exâminasen por medio de la pública censura las leyes penales que se deberán establecer para juzgar á los infractores de la Constitucion, confesamos francamente que es empresa muy superior á nuestras fuerzas, y no nos atrevemos á exponer nuestras ideas en asunto tan delicado. Sin tratar pues de meternos á clasificar los delitos, ni á graduar las penas que deberán señalarse, advertiremos que las creemos obra mucho mas difícil que si se tratase de leyes penales para simples ciudadanos. Las faltas y los crímenes de hombres destinados á hacer la felicidad de los demas hombres, á consolidar la prosperidad de la Patria, á executar las leyes, y á hacer observar los nuevos convenios sociales, con precision deben ofrecer al Legislador en su graduacion para imponerles la pena correspondiente mu-

chas mas dificultades que los crímenes de simples ciudadanos. En hombres destinados á censurar, y á contener los vicios de sus conciudadanos se debe exígir mayor decencia, una gravedad mas particular, una conducta mas pura, y de consiguiente una legislacion mas severa y mas perfecta. El simple ciudadano en sus crímenes regularmente no puede abusar sino de sus facultades naturales, mas las Autoridades, que son los depositarios de todas las facultades de la Sociedad entera, en sus crímenes abusan del Poder y de las facultades que la Sociedad les ha confiado para que sirviesen al bien general. De consiguiente las acciones de los primeros pueden graduarse y repararse mucho mas fácilmente que las de los segundos. La pena del Talion puede ser la justa balanza ó medida para reparar el crimen de aquellos. Allí puede haber lugar á la restitucion del diente por el diente, y el ojo por el ojo; mas una persona constituida en Autoridad con una sola infraccion puede arrancar á muchos millares de infelices, á quienes debia proteger, los dientes y los ojos, y la ley no puede tan fácilmente disponer que los pueda compensar. El simple ciudadano podrá cometer varias acciones muy feas y criminales sin que sus consecuencias sean muy transcendentales si la ley está vigilante, pero el crimen de una Autoridad, por mas que vigile la ley, apenas podrá darse caso en que dexé de ser muy transcendental. *(Se concluirá.)*

VARIEDADES.

Junta federal celebrada en el Condado de Sussex.

Habiéndose reunido en Georgetown el 25 de agosto de 1812 los representantes elegidos en las comisiones de *Cientos* de este Condado, se propusieron y fueron aprobadas unánimemente las resoluciones siguientes, y el preámbulo que las antecede.

Por cuanto en la seccion tercera de las instituciones para la Constitucion de los Estados-Unidos, se establece que *el Congreso no ha de hacer ley alguna que limite la libertad de la palabra ó de la prensa*; se infiere con evidencia que ni el Gobierno, el presidente, ni oficial alguno civil ó militar, ni otra qualquiera persona ó corporacion puede coartar esta facultad del ciudadano. Y como esta

libertad (sin la cual no sería mejor nuestra condicion, que la de los que viven baxo del despotismo de la Francia) no está reducida á tiempo ni á materias, síguese claramente que puede hacerse uso de ella en tiempo de guerra igualmente que en tiempo de paz; y contra la guerra del mismo modo que contra qualquiera otra disposicion del Gobierno.

La seccion sexta del artículo primero de la Constitucion expresa, que *el Congreso tendrá poder para declarar la guerra.... para levantar y mantener exércitos; pero á este objeto no se destinarán caudales por mas largo tiempo que dos años.* No pudiendo hacerse la guerra sin exércitos y caudales para su manutencion, se procuró restringir con esta ley el poder del Congreso, para impedir en todo caso que el Gobierno llevase adelante, contra la opinion del pueblo, una guerra injusta y opresiva, y tambien por este motivo nuestros representantes en el Congreso deben solamente permanecer en su cargo miéntras les dure el poder de apropiiar caudales á los objetos de la guerra. Por tanto el pueblo no solo tiene derecho sino tambien obligacion de escudriñar la política de la guerra, y si esta fuere injusta ó indecorosa, debe clamar contra ella para que sus horrores se conviertan sin tardanza en la felicidad y consuelo que lleva consigo la paz.

Y pues la guerra contra la Gran Bretaña, declarada por un corto número de votos en la mayoría del Congreso, y que pone los Estados-Unidos en el caso de ayudar al actual gefe de los franceses en su empeño de conseguir el dominio universal, y esclavizar los pueblos de la tierra, juntamente con los males que esta guerra lleva, quales son empréstitos enormes, aumento de la deuda pública, exércitos en pie, milicias acuarteladas, la muerte de nuestros conciudadanos, impuestos insufribles en lo interior, suspendidos solo *por ahora*, y acaso con miras políticas ácia las elecciones, destruccion de la marina, del comercio, de las rentas, del tráfico del cabotage, la violacion de la libertad de la palabra y de la prensa, y sobre todo de la moral y religion del pueblo, los derechos dobles, impuestos recientemente sobre la sal, café, azúcar, melaza, paños bastos y muselinas,

que antes oprimian á los pobres, y ahora se han hecho insoportables, pudieran haberse evitado con una imparcial neutralidad, qual observó el inmortal Washington, ó admitiendo y rectificando el tratado que negociaron con la Gran-Bretaña los señores Moroe y Pinkney, y que desecharon tenazmente unos hombres del todo entregados (como hay motivos para creerlo), á la influencia del Gobierno frances; altamente penetrados de estas verdades tan auténticas como irritantes, resolvemos: (*Se concluirá.*)

Artículo remitido.— Sr. Editor del Tribuno: Hallándome de individuo de la comision superior de Gobierno del reyno de Valencia, fuí comisionado por la misma para hacer presente á las Córtes y á la Regencia los atentados que cometia D. Joaquin Caamaño, gobernador de Alicante, que despues de haber salido yo de aquella plaza, donde residia la comision, llegaron al extremo de arrestar dicho gobernador á los individuos de la misma, atropellando al comandante general de aquel reyno, D. Francisco Copons, al intendente D. José Canga Argüelles, y al cónsul de S. M. B. D. Pedro C. Tupper.

El resultado de estas reclamaciones, y de la órden de las Córtes para que la Regencia remediase tamaños desórdenes, no han sido otros, que yo sepa, que haber separado al digno defensor de Tarifa de la comandancia general de aquel reyno, haber admitido la renuncia de la intendencia del mismo, que despechado hizo el benemérito Canga Argüelles, y haber disuelto la comision superior de Gobierno, que exercia las funciones de la junta Superior, segun consta del siguiente oficio, que en este instante acabo de recibir, y ruego á V. se sirva insertar en su periódico, pues en él tendrá bastante que exâminar el Público, si se quiere meditar con reflexion.

Juan Rico.

Gobernacion de la península.—Estando ya separados por razon de su destino los mas de los que componian la comision de gobierno de Valencia; la Regencia del Reyno ha tenido á bien declarar la disolucion legal de aquella comision, y ha nombrado un gefe político, que atienda exclusivamente al gobierno interior de aquella provincia.— De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno.— Dios guarde á V. muchos años.— Cadiz 1 de diciembre de 1812.— José Pizarro.— P. Fr. Juan Rico.

CADIZ, 1812: IMPRENTA TORMENTARIA,

al cargo de D. Juan Domingo Villegas.